



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
PROPIETARIO, RESPONSABLE, O CONDUCTOR DEL
VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA DE
REDILAS DE 3.5 TONELADAS, MARCA FORD,
MODELO 1976, COLOR DE CABINA NEGRO CON GRIS
Y DE REDILAS COLOR CAFÉ, SIN PLACAS DE
CIRCULACIÓN, CON ENGOMADO [REDACTED] DEL
SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFFPA/23.3/2C.27.2/00142-15
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/23.5/2C.27.2/002-16

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Morelos. _____
Reservado: 1 A 12
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: Datos personales del
particular _____
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación: 14/01/2016
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
OMR

Cuernavaca, Morelos, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. [REDACTED], se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número PFFPA/23.3/2C.27.2/335/2015 de fecha doce de octubre del año dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, comisionó a inspectores adscritos a esta Autoridad Administrativa con el objeto de llevar a cabo visita de inspección al C. [REDACTED] a fin de revisar la materia prima forestal y solicitarle la documentación que acredite su legal procedencia, obligaciones de carácter ambiental contenidas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94, 95, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Con fecha catorce de octubre del año dos mil quince, en atención al oficio a que se refiere el resultando inmediato anterior, los CC. Manuel Miguel Monzón Reyes y Jorge Olgún Felipe, constituidos física y legalmente en el depósito vehicular "Grúas Hidalgo" carretera Alpuyeca - Coatetelco, colonia Cuiloter, Miacatlan, Morelos, y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los número de folio MOR-002/15 y MOR-009/15 con fecha de expedición 1 de enero de 2015 con vigencia 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó ser propietario del vehículo materia del procedimiento,

identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar número [REDACTED] expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-15-01-2015.

TERCERO. De conformidad con las irregularidades observadas en el acta de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, se notificó al C. [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO. Mediante proveído número PFFA/23.3/2C.27.2/002-16 de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado el día siete de enero del año dos mil dieciséis, mismo que surtió sus efectos el día ocho del mismo año por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO. Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO:

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción y, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción 1, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, XXIX, XLIX y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero incisos b) y e), punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-15-01-2015 de fecha catorce de octubre del año dos mil quince, levantada al C. ~~JOSE GUILLERMO...~~ se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

ÚNICA.- Infracción prevista en los artículos 115, 163 párrafo primer fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que se llevó a cabo el transporte de 10 trozas de madera en rollo de pino en estado verde con un volumen de 2.892 m³, sin contar con documentación que acredite su legal procedencia.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124184.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria. Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreo/a Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. -

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado compareció, en fechas veinte de octubre, veintisiete de noviembre y tres de diciembre del año dos mil quince formulando las manifestaciones y ofreciendo pruebas que consideró para desvirtuar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

El C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ofreció como medios de prueba los siguientes:

- a) Constancia de campesino de fecha 25 de Noviembre de 2015, expedida por el Comisariado de Bienes Comunales, a favor del C. José Jaime Cano García, de la que se desprende que es campesino, que se dedica a la compra-venta de borregos y trabajador en el corte de Avena dentro de las tierras comunales de Huitzilac, documental privada la cual se admitió conforme a derecho según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y contó con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que al no tratarse de los contemplados por los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, documental que acredita que sus condiciones económicas y sociales, que al no ser una remisión forestal o reembarque forestal que se requiere para acreditar la legal procedencia del recurso forestal maderable afecto al procedimiento que se resuelve, en términos de los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en tales con dicha documental no se acredita la legal procedencia del producto forestal maderable afecto al procedimiento administrativo que nos ocupa, no desvirtuando por tanto la irregularidad detectada.
- b) Por cuanto a la prueba testimonial ofrecida por el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, dígamele al promovente que si bien esta Autoridad Administrativa, mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.2/196/2015, en su ACUERDO TERCERO, requirió al C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, a efecto de que presentara ante esta Delegación Federal en un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal transportada consistente en 10 trozas de madera en rollo de pino en estado verde con un volumen de 2.892 m3; también lo es que

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

mediante escrito de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, el C. [REDACTED], ofrece la prueba en estudio sin tener relación alguna con los hechos controvertidos, ya que la presentación de la misma, no constituye ser la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal transportada, materia del presente procedimiento administrativo. En consecuencia, y tomando en consideración que los hechos manifestados por el inspeccionado, en su escrito de fecha tres de diciembre del dos mil quince, no desvirtúa la irregularidad motivo del presente procedimiento; dígasele al promovente que la misma SE RECHAZA, toda vez que es innecesaria para resolver el fondo del asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 primer párrafo y 50 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 215 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial

Registro No. 238095

Localización:

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

109-114 Tercera Parte

Página: 81

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBA, DESECHAMIENTO DE. TRATANDOSE DE LA QUE NO TIENE RELACION CON PUNTOS CONTROVERTIDOS, NO CAUSA AGRAVIO.

Advirtiéndose que el Juez de Distrito desecha en la audiencia constitucional la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa, y que con dicha prueba no se pretendía demostrar algún acto integrante de la cuestión planteada, esa determinación judicial carece de trascendencia en cuanto al sentido del fallo, por lo que no causa agravio a la parte que la ofrece, y esa falta de influencia convierte en ocioso decretar la reposición del procedimiento del juicio para el solo efecto de que la prueba sea admitida.

Amparo en revisión 2345/77. Eustorgio Sánchez Ruiz y otros. 12 de enero de 1978. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 496, página 801, bajo el rubro "PRUEBA, DESECHAMIENTO DE. TRATANDOSE DE LA QUE NO INFLUIRA EN EL SENTIDO DEL FALLO, NO CAUSA AGRAVIO."

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Octava Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 219, página 364.

PRUEBA, DESECHAMIENTO DE. TRATANDOSE DE LA QUE NO TIENE RELACION CON PUNTOS CONTROVERTIDOS, NO CAUSA AGRAVIO.

Advirtiéndose que el Juez de Distrito desecha en la audiencia constitucional la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa, y que con dicha prueba no se pretendía demostrar algún acto integrante de la cuestión planteada, esa determinación judicial carece de trascendencia en cuanto al sentido del fallo, por lo que no causa agravio a la parte que la ofrece, y esa falta de influencia convierte en ocioso decretar la reposición del procedimiento del juicio para el solo efecto de que la prueba sea admitida.

Amparo en revisión 2345/77. Eustorgio Sánchez Ruiz y otros. 12 de enero de 1978. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 496, página 801, bajo el rubro "PRUEBA, DESECHAMIENTO DE. TRATANDOSE DE LA QUE NO INFLUIRA EN EL SENTIDO DEL FALLO, NO CAUSA AGRAVIO."

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Octava Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 219, página 364.

- c. Por cuanto a la prueba inspeccional se tiene por no admitida toda vez que no se contempla en los medios de prueba enunciados en el numeral 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- d. Por cuanto hace a las fotografías presentadas, esta autoridad no otorga valor probatorio al no presentarlas conforme a derecho de conformidad con los numerales 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- En relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento el interesado el [REDACTED] [REDACTED] presentó la documental descrita en líneas anteriores, por lo que en tal razón no obtuvo la remisión, el reembarque forestal o factura fiscal, para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que transportaba al momento de ser inspeccionado; argumentando ser el propietario del vehículo materia del presente, documental con la que no desvirtúa ni subsana la irregularidad constitutiva de infracción consistente en llevar a cabo el transporte en un vehículo automotor tipo camioneta de redilas de 3.5 toneladas, marca FORD, modelo 1976, color de cabina negro con gris y de redilas color café, sin placas de circulación, con engomado [REDACTED] del servicio particular del estado de Morelos, de la materia prima forestal maderable consistente en 10 trozas de madera en rollo de pino en estado verde con un volumen de 2.892 m³, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, al momento de ser requerida por la autoridad

competente; toda vez que la documental descrita en líneas anteriores y toda vez que no es la documental idónea para acreditar la legal procedencia como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tanto con la documental citada no acredita la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, en tal circunstancia se acredita la comisión de infracción a lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-15-01-2015 de fecha catorce de octubre del año dos mil quince, en la que se circunstanció el transporte de la materia prima forestal maderable consistente en 10 trozas de madera en rollo de pino en estado verde con un volumen de 2.892 m³, misma que de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su respectivo Reglamento, se encuentra regulado su aprovechamiento, transporte y posesión, en sus numerales 115, así como 93, 94 fracción I y 95, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente, desprendiéndose la infracción en términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley en referencia.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el C. [REDACTED], esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el C. [REDACTED], deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, tantas veces referida, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno,

materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el C. [REDACTED], como lo es la posesión y transporte de la materia prima forestal maderable consistente en 10 trozas de madera en rollo de pino en estado verde con un volumen de 2.892 m³, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado: En cuanto al tipo se trata de materia prima forestal maderable consistente en madera en rollo de pino; localización de la madera en el caso concreto, se desconoce de dónde fue extraída. La cantidad del recurso dañado lo es 2.892 m³.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED], al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el C. [REDACTED] llevó a cabo el transporte de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, en pleno conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con una remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, toda vez que al momento de la visita de inspección presentó una remisión con alteraciones.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio C. [REDACTED], en el acta de inspección número 17-15-01-2015 de fecha catorce de octubre de dos mil quince, transportaba la materia prima forestal materia del presente, así como obra en la puesta a disposición numero TM/733/2015-N, de fecha 14 de Agosto de 2015, suscrita por los CC. Gabriel Guzmán Torres y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Raúl Viveros Sanchez, elementos adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo cual tiene una participación directa.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el C. [REDACTED], mediante auto de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, fue requerido para acreditar su condición económica; social y cultural siendo el caso que de autos del expediente que se resuelve se advierte que durante el desarrollo del procedimiento aportó pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas, con la documental descrita en el CONSIDERANDO III punto a, elemento que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción, elemento de prueba suficientes, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado.

F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del C. [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II en relación con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable una **MULTA de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

Tesis: 2a./J. 127/99
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 192796
1 de 1
Segunda Sala Tomo X, Diciembre de 1999 Pag. 219

Jurisprudencia(Administrativa)
Tomo X, Diciembre de 1999

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/99.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone sanción administrativa al C. [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con **EL DECOMISO** de la materia prima forestal maderable consistente en 10 trozas de madera en rollo de pino en estado verde con un volumen de 2.892 m3, misma deberá ser entregada de forma inmediata una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la que se dará en su momento el destino final que corresponda en términos de la legislación aplicable.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

VIII.- Por cuanto al vehículo automotor camioneta de redilas de 3.5 toneladas, marca Ford, modelo 1976, color de cabina negro con gris y de redilas color café, sin placas de circulación, con engomado UN-36-880 del servicio particular del estado de Morelos, que fue asegurado de forma precautoria en fecha catorce de octubre de dos mil quince, se deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición del [REDACTED] toda vez que ha acreditado su propiedad.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental, en los términos precisados en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. [REDACTED] del producto forestal maderable consistente en 10 trozas de madera en rollo de pino en estado verde con un volumen de 2.892 m3, recurso forestal que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Se sanciona al C. [REDACTED] con una **MULTA** de **\$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por las razones expuestas en el CONSIDERANDO VI de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese copia certificada de la presente resolución a la subsecretaría de Ingresos del estado de Morelos, para que en términos del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Morelos, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva informar a esta autoridad.

CUARTO.- Por cuanto al vehículo automotor camioneta de redilas de 3.5 toneladas, marca Ford, modelo 1976, color de cabina negro con gris y de redilas color café, sin placas de circulación, con engomado UN-36-880 del servicio particular del estado de Morelos, que fue asegurado de forma precautoria en fecha catorce de octubre de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

dos mil quince, se deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición del C. [REDACTED], toda vez que ha acreditado su propiedad.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción 1 y 167 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.



Elaboró
Lic. Arturo Pérez Bahena

Revisó
Lic. Odilio Molina Rosete